

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 30/06/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|---------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220150050200 | Ejecutivo | LUZ ESTELLA CASTRILLON DUQUE | LUIS CARLOS RESTREPO | Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DADA POR EL AUXILIAR DE JUSTICIA | 29/06/2022 | | |
| 05615318400220160054400 | Jurisdicción Voluntaria | MARTHA INES GONZALEZ MUÑOZ | DEMANDADO | Auto resuelve solicitud SE DECRETA MEDIDA PROVISIONAL | 29/06/2022 | | |
| 05615318400220210037800 | Verbal | JAVIER ARBELAEZ URREA | CINDY VANESSA ARBELAEZ RAMIREZ | Auto ordena correr traslado SE PONE EN TRASLADO DE LAS PARTES LA PRUEBA DE ADN X EL TÉRMINO DE 3 DIAS.SE RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO RUBEN DARIO RIOS VALENCIA | 29/06/2022 | | |
| 05615318400220210042500 | Verbal | ANGELA MARIA TOBON ESCOBAR | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. ELKIN JAIME OSORIO PEMBERTI | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 AM | 29/06/2022 | | |
| 05615318400220220018500 | Verbal Sumario | ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCIA | MARIA SOLEDAD GARCIA DE CASTAÑO | Auto que inadmite demanda SE INADMIT. SOLICITARÁ LA VALORACION DE APOYOS. | 29/06/2022 | | |
| 05615318400220220021100 | Verbal Sumario | LILIANA DIAZ OSPINA | ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE | Auto que inadmite demanda SE INADMITE. DEBERÁ SUBSANAR Y ADECUAR EL TRAMITE | 29/06/2022 | | |
| 05615318400220220023600 | ACCIONES DE TUTELA | OLGA CECILIA MARTINEZ MUÑOZ | UEARIV | Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACION ANTE EL SUPERIOR | 29/06/2022 | | |
| 05615318400220220024800 | Verbal | LAURI PAOLA REYES FALCON | JIDBY BALKAIR MEDINA PEÑA | Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO | 29/06/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------|-----------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400220220027000 | ACCIONES DE TUTELA | ANGELA MARIA MONTOYA GIL | UEARIV | Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA | 29/06/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|------------------------------------|
| Auto N° | 946 |
| Proceso | Ejecutivo por alimentos |
| Radicado | No. 056 15 31 84 002 2015-00502-00 |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por el auxiliar de la Justicia Gabriel Jaime Builes al oficio N° 074 del 23 de febrero de 2022, donde se informa que se le pago a la demandante el valor estimado de la motocicleta tipo discover 125 ST, color negro, de placas ZTV-60C, modelo 2014

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd31d21d382d6138e914553529827a1c04c8a0417e373ba30cc5ab5b87b770**

Documento generado en 29/06/2022 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°947

RADICADO N° 2016-00544

Aportados los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCÍA, y acreditado el parentesco de la señora GLORIA ANGELICA SANTA GONZALEZ con base en el supuesto normativo del art 55 de la ley 1996 de 2019 se decreta la siguiente medida provisional:

-Autorizar a la señora GLORIA ANGELICA SANTA GONZALEZ con cédula de ciudadanía nro.39456515 para reclamar en el banco BBVA sucursal Rionegro las mesadas pensionales retenidas y futuras del señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA con C.C nro.15.421.764, hasta nueva orden impartida por su despacho. Líbrese oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5667c76e2660c32c3cea484ba6bd4bc7ecd6cb0ed6a0dbd04e406ba833210278**

Documento generado en 29/06/2022 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|--|
| Auto N° | 945 |
| PROCESO | VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 -2021 00378 -00 |
| ASUNTO | Incorpora Contestación- corre traslado prueba ADN. |

En primer lugar, se tiene que la demanda fue contestada dentro del término , por tanto se reconoce personería al abogado RUBEN DARIO RIOS VALENCIA con T.P 32.664 del C.S.J para que represente los intereses de la demandada CINDY VANESSA ARBELÁEZ RAMÍREZ en los términos del poder conferido

Finalmente, en vista de que en el proceso existe el resultado de la prueba de ADN, dictamen aportado con la demanda, éste se pone en conocimiento de la parte demandada y se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días, dentro de los cuáles podrá solicitar aclaración complementación o práctica de uno nuevo de conformidad con el art.228 y num 2 del art 386 del CGP

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a89f381d83d3be64a9610f396d34cbc0b69d0132c8369c6c6f1e9e5f265c3ef**

Documento generado en 29/06/2022 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Auto N° | 944 |
| PROCESO | Verbal- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2021 00425 -00 |
| ASUNTO | Fija fecha audiencia inicial |

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 02 del mes de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b0068874acea07cd77fdc0ff55db91218c3710cb17584db37c5258f5ddb721a

Documento generado en 29/06/2022 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00185 Interlocutorio No. 539

Inicialmente, recordaremos que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. Dicho compendio, señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53). En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en lo siguiente:

ÚNICO: APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182e3870eead500669f16582df78a7d72b5f88e59257b0452143908d908a258e

Documento generado en 29/06/2022 11:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00211 Interlocutorio No. 521

Inicialmente, recordaremos que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. Dicho compendio, señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53). En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá relacionar los parientes más cercanos del señor ROMULO ANTONIO DÍAZ MONSALVE, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

SEGUNDO: La prueba testimonial deberá adecuarse, indicándose concretamente los hechos sobre los cuales declararán los deponentes, dado lo exigido por el artículo 212 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4665495c4cac713461543249f4c2fd7c5da421663863060d1f694fa2253f3c1d

Documento generado en 29/06/2022 11:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 942

Radicado 2022-00236

Toda vez que la parte accionada allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 17 de junio de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383c02f5f033b4843fc464a5d12d73fc3c08cec545d8c1c5f5d415eddb43eeac**

Documento generado en 29/06/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00248

Auto de sustanciación No. 943

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec81ea63a23f875d86f2bc4b0cf03072e8acc5712884fdb3bda18703d1e96eb**

Documento generado en 29/06/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 549

RADICADO N° 2022-00270

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **ÁNGELA MARÍA MONTOYA GIL** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569f1f23c97b7d41abae86d4b046a2ed4625b77fac4e94ffd63d59824d79fb63

Documento generado en 29/06/2022 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**